

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0135/2009

La Paz, 15 de abril de 2009

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-CBA/0031/2009, de 6 de febrero de 2009**, del Recurso de Alzada, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Surtidor Las Palmeras SRL**, representado por Esneider Quito Lora Urquidi.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Silvano Arancibia Colque

Número de Expediente: **STG/0068/2009//CBA/0221/2008.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (fs. 52-54 del expediente), la Resolución STR-CBA/0031/2009, de 6 de febrero de 2009, del Recurso de Alzada (fs. 48-49 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-DGRJ-0135/2009 (fs. 80-92 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, representada legalmente por Silvano Arancibia Colque, según acredita la Resolución Administrativa N° 03-0024-08 de 12 de febrero de 2008 (fs. 51 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 52-54 del expediente) impugnando la Resolución STR-CBA/0031/2009, de 6 de febrero de 2009, emitida por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba. Expone los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que en nota GDC/DF/PE/R-1743 dio respuesta negativa a los argumentos de descargo expuestos por el contribuyente, en base a que dan por recibidos y válidos los descargos presentados por el representante legal, en virtud del art. 56 del Código de Procedimiento Civil, empero el 9 de junio de 2008, Gastón Orellana P. no era el representante legal válido, ya que del extracto de la consulta de padrón consta

que los representantes legales válidos, informados por el propio contribuyente, son Ardaya Melgar Walter y/o Soria Galvarro Daza Carlos Humberto.

- ii. Refiere que la Resolución Sancionatoria impugnada cumple con todos los requisitos de forma y fondo, inclusive sobre la consideración de la prueba, analizada efectivamente como demuestra la nota GDC/DF/PE/R-1743. Añade que el principal descargo considerado por la Administración Tributaria es el pago de la multa en la Mutual Guapay con N° de Trámite 728970, del cual se explica que fue realizado el 20 de julio de 2005, según Form. 6015, N° de Orden 3930058633 por Bs5.589.- pero no existe ningún respaldo de la efectividad de ese abono; y que en antecedentes se tiene una boleta de pago que no identifica el número de trámite que podría imputarse a la multa o estar dirigida a ella, sin tener certeza de ello.
- iii. Refiere que el pago de la multa está sujeto a verificación por parte de la Administración Tributaria; sin embargo, el punto discutido y motivo de la controversia, es que los descargos no fueron validados porque fueron presentados por una persona que no poseía la capacidad legal para realizar ese acto.
- iv. Expresa que cumplió con el procedimiento administrativo establecido para la emisión de la Resolución Sancionatoria impugnada y que las actuaciones que derivaron en la sanción correspondiente se encuentran respaldadas, de lo que se colige que la instancia de Alzada no interpretó correctamente las normas tributarias incumpliendo lo dispuesto en el art. 211 de la Ley 2492 (CTB). Finalmente solicita se revoque la Resolución de Alzada y se confirme la Resolución Sancionatoria N° PEV2/501/08 que fue correcta y legalmente emitida.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución STR-CBA/0031/2009, de 6 de febrero de 2009, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba (fs. 48-49 del expediente), resuelve anular la Resolución Sancionatoria N° PEV2/501-08, de 20 de junio de 2008, hasta que se emita nueva Resolución que valore la documentación probatoria de descargo; con los siguientes fundamentos:

- i. Revisados los documentos del procedimiento administrativo evidenció que la empresa recurrente presentó descargos en el término legal del Auto Inicial de Sumario Contravencional EEFF-830164, mediante CITE/SLP/022/08, los que no fueron valorados por la Administración Tributaria, con el argumento de no haber sido presentados por el representante legal acreditado, como se establece en nota GDC/DF/PE/R-1743/08, notificada en secretaría el 18 de junio de 2008.

- ii. No existiendo norma legal expresa que determine que los descargos sean acreditados exclusivamente por el representante legal del sujeto pasivo, en el presente caso fueron presentados por una tercera persona relacionada directamente con la materia cuestionada. Este antecedente provocó que el recurrente hubiera quedado en indefensión vulnerando el derecho a la defensa e incumpliendo el sujeto activo el principio de informalismo establecido por el art. 4-I) de la Ley 2341 (LPA) aplicable al presente caso por permisón del art. 201 del Código Tributario.
- iii. El art. 168 de la Ley 2492 (CTB) determina que la Administración Tributaria, al realizar un Sumario Contravencional, debe notificar con el acto y concluir esta etapa administrativa con la emisión de una resolución final. El art. 99-II del mismo cuerpo legal, establece que la Resolución Determinativa deberá contener –entre otros- requisitos-, los fundamentos de hecho y derecho, pues su ausencia vicia de nulidad la Resolución Determinativa. De acuerdo al art. 68-7 de la Ley 2492 (CTB) constituyen derechos del sujeto pasivo formular y aportar en la forma y plazos previstos, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.
- iv. En el presente caso, demostrada la falta de valoración de pruebas, que constituye causal de nulidad conforme el art. 99-II de la Ley 2492 (CTB) y vulneración de los derechos del recurrente establecidos en el art. 68-7) de la Ley 2492 (CTB), por lo que corresponde anular obrados en cumplimiento del art. 36-II de la Ley 2341 (LPA), aplicable por permisón del art. 74-1) de la Ley 2492 (CTB).

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional, aprobado mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarca en lo dispuesto por la

Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 6 de marzo de 2009, mediante nota CITE: STR/CBA/ST/OF.0031/2009, de 5 de marzo de 2009, se recibió el expediente CBA/0221/2008 (fs. 1-57 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 9 de marzo de 2009 (fs. 58-59 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 11 de marzo de 2009 (fs. 60 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **27 de abril de 2009**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 20 de mayo de 2008, la Administración Tributaria, notificó de forma personal a Carlos Humberto Soria Galvarro Daza representante legal de Surtidor Las Palmeras SRL, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° EEFF-830164, de 26 de marzo de 2008, por haber incumplido con la presentación de sus Estados Financieros correspondiente a la gestión fiscal diciembre 2004, información que debió presentarse a la Administración Tributaria tomando en cuenta el período de cierre de su actividad, de acuerdo con la RND 10-0001-02, RAP 05-0015-02 y RND 10-0015-02, hecho que configuró la contravención tributaria sancionada con 5.000.- UFV según el num. 3.6 del Anexo A de la RND 10-0021-04 (fs. 1 de antecedentes administrativos).
- ii. El 10 de junio de 2008, Gastón Orellana P., como Administrador del Surtidor Las Palmeras presenta al SIN la nota CITE/SLP/022/08, en la cual informó sobre la presentación de los Estados Financieros con Dictamen con Auditoria Externa de la gestión 2004 y que el 20 de julio de 2005, en Form. 6015 con N° de Orden 3930058633, realizó el pago de la multa de Bs5.589.- (fs. 5 de antecedentes administrativos).
- iii. El 13 de junio de 2008, la Administración Tributaria emitió el Informe de Actuación AISC-DF/PE-IA/1021/08, según el cual, el contribuyente no canceló la sanción establecida en el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° EFFFF-830164, y

tampoco exhibió la Constancia de presentación de Estados Financieros por la gestión fiscal diciembre 2004, por lo que sugiere remitir el expediente al Departamento Jurídico para la emisión de la Resolución Sancionatoria (fs. 66 de antecedentes administrativos).

iv. El 18 de junio de 2008, la Administración Tributaria notificó en Secretaría a Surtidor Las Palmeras SRL, con la nota GDC/DF/PE/R-1743/08, que aclara que en atención al oficio presentado el 9 de junio de 2008 por Gastón Orellana P., la presentación de pruebas de descargo, alegatos, documentos e informaciones, debe ser efectuada por el Representante Legal del contribuyente u otra persona que previamente acredite personería para tal efecto (fs. 67-67vta. de antecedentes administrativos).

v. El 10 de septiembre de 2008, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Surtidor Las Palmeras SRL, representado por Walter Ardaya Melgar y Carlos Humberto Soria Galvarro Daza, con la Resolución Sancionatoria N° PEV2/501-08 de 20 de junio de 2008, que resuelve sancionar con la multa administrativa de 5.000.- UFV en mérito a lo dispuesto por los arts. 103, 160, 161 y 162 de la Ley 2492 (CTB) y el numeral 3.6 de la RND 10-0021-04 (fs. 73-74vta. de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492 o Código Tributario Vigente (CTB)

Art. 5. (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio).

II. Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

Art. 27. (Terceros Responsables). Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél.

El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes.

Art. 28. (Responsables por la Administración de Patrimonio Ajeno).

I. Son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio que administren:

1. Los padres, albaceas, tutores y curadores de los incapaces.
2. Los directores, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.
5. Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores y los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas, así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.

II. Esta responsabilidad alcanza también a las sanciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere este Código y demás disposiciones normativas.

Art. 68. (Derechos). Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

Art. 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

2. Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

Art. 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa

constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.

3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

Art. 168. (Sumario Contravencional).

I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho...

ii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 200. (Principios).

Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes:

1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

Art. 201. (Normas Supletorias).

Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a

falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

iii. Ley 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Art. 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

- k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias;
- l) Principio de informalismo: La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo;

Art. 36. (Anulabilidad del Acto).

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

iv. DS 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA).

Art. 55. (Nulidad de Procedimientos). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

v. DS 24051 o Reglamento al Impuesto sobre las Utilidades (RIUE).

Art. 39. (Plazo y Cierres de Gestión).- Los plazos para la presentación de las Declaraciones Juradas y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerán a los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos. A partir de la gestión 1995 inclusive, se establecen las siguiente fechas de cierre de gestión según el tipo de actividad:

- d) 31 de diciembre: empresas bancarias, de seguros, comerciales, de servicios y otras no contempladas en las fechas anteriores, así como los sujetos no obligados a llevar registros contables y las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se ha podido evidenciar lo siguiente:

IV.3.1. Requisitos para la admisión de pruebas de descargo.

- i. La Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, ahora recurrente, manifiesta que la nota GDC/DF/PE/R-1743/08 da respuesta negativa a los argumentos de descargo expuestos por el contribuyente, en atención a que sólo son válidos los descargos presentados por el representante legal, en virtud del art. 56 del Código de Procedimiento Civil; empero el 9 de junio de 2008, Gastón Orellana P. no era el representante legal, ya que consta en la consulta de padrón que los representantes legales, son Ardaya Melgar Walter y/o Soria Galvarro Daza Carlos Humberto. Añade que la Resolución Sancionatoria impugnada cumple con los requisitos de forma y fondo, inclusive sobre la consideración de la prueba, que fue efectivamente analizada, como demuestra la nota GDC/DF/PE/R-1743/08.
- ii. Al respecto, el art. 81 de la Ley 2492 (CTB) dispone que las pruebas deben apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse: 1) las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas; 2) las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa; y 3) las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.
- iii. Por su parte, el art. 27 de la Ley 2492 (CTB) señala que son terceros responsables las personas que sin tener el carácter del sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquel, y que el carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita y onerosa de bienes. Asimismo, el art. 28 de la citada Ley prevé que son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio que administren, entre otros, los directores, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.
- iv. De la valoración y compulsas de los antecedentes administrativos y del expediente se evidencia que la Administración Tributaria emitió contra Surtidor Las Palmeras SRL,

el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° EEFF-830164, por el incumplimiento en la presentación de los Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa de la gestión 2004, sancionándole con la multa de 5.000.- UFV de acuerdo con el num. 3.6 del Anexo A de RND 10-0021-04; y le otorga el plazo de 20 días para la presentación de descargos o el pago de la multa establecida. En el plazo señalado, Gastón Orellana P., como Administrador del Surtidor Las Palmeras SRL mediante nota CITE/SLP/022/08, informó sobre la presentación de los Estados Financieros extrañados, además del pago de fecha 20 de julio de 2005, en Form. 6015 con N° de Orden 3930058633 por Bs5.589.- (fs. 5 y 13 de antecedentes administrativos); sin embargo, en nota GDC/DF/PE/R-1743/08, la Administración Tributaria, aclaró que la presentación de pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones debe ser efectuada por el Representante Legal del contribuyente u otra persona que previamente acredite personería para tal efecto.

v. Posteriormente, la Administración Tributaria, considerando que dentro del plazo establecido el sujeto pasivo no desvirtuó el Auto Inicial de Sumario Contravencional ni demostró la inexistencia de la contravención tributaria, emitió la Resolución Sancionatoria N° PEV/501-08.

vi. En este contexto, se observa que la Administración Tributaria observó y no admitió las pruebas de descargo presentadas el 9 de junio de 2008 por Gastón Orellana P., en su calidad de Administrador del Surtidor Las Palmeras SRL, debido a que las mismas no fueron presentadas por ninguno de los representantes legales registrados en su Padrón de Contribuyentes (fs. 2-3 de antecedentes administrativos); en ese entendido cabe indicar que el art. 168 de la Ley 2492 (CTB), respecto al procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias, prevé que el cargo (sumario) debe ser notificado al presunto responsable de la contravención, concediéndole un plazo de 20 días para la formulación por escrito de su descargo y ofrecimiento de todas las pruebas que hagan a su derecho; sin embargo, el presupuesto legal citado no condiciona la presentación de descargos o pruebas, pues tal como señala el art. 81 de la Ley 2492 (CTB), la admisibilidad de la prueba responde al cumplimiento de los requisitos de pertinencia y oportunidad, en tanto que su apreciación debe realizarse conforme a la sana crítica.

vii. En este análisis debe entenderse que la prueba será pertinente cuando exista relación entre los hechos controvertidos y el objeto de la prueba en el proceso concreto, vale decir, que la prueba debe ser conducente a lo que se pretende desvirtuar; y se considerará oportuna cuando la misma fuera ofrecida en el plazo señalado para el efecto; consecuentemente, en el presente caso, la Administración

Tributaria al emitir la nota GDC/DF/PE/R-1743/08, y considerar que la presentación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones, son de exclusividad del Representante Legal del contribuyente u otra persona que acredite personería, no aplicó correctamente lo previsto en el art. 81 de la Ley 2492 (CTB), dado que observó el ofrecimiento de la prueba, en virtud a condiciones no establecidas en la normativa tributaria que rigen para el ofrecimiento y valoración de la prueba.

viii. Este razonamiento se refuerza más cuando el art. 27 de la Ley 2492 (CTB), dispone que el carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno, alcanzando tal responsabilidad a los directores, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas, conforme señala el art. 28 de la citada Ley. En el caso en análisis, si bien es cierto que Gastón Orellana P. no fue registrado en el Padrón de Contribuyente como representante legal ni apoderado del contribuyente, al haber suscrito la nota CITE/SLP/022/08, como Administrador del Surtidor Las Palmeras SRL, actuó en nombre del contribuyente y presentó descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° EEFF-830164, ejerciendo un derecho atribuido al contribuyente relacionado con sus obligaciones tributarias.

ix. En relación al argumento de la Administración Tributaria, de que la respuesta argüida en la nota CITE/SLP/022/08 fue realizada en virtud del art. 56 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que el art. 74-2) de la Ley 2492 (CTB), dispone que en los procesos tributarios jurisdiccionales, sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, y en el entendido del art. 5-II de la Ley 2492 (CTB), el carácter supletorio del código tributario acontece cuando existe vacío legal; empero, en el presente caso, por el análisis efectuado no se evidencia la existencia de vacío legal por lo que no procede aplicar el art. 56 del Código de Procedimiento Civil.

x. Consecuentemente, la falta de valoración de los descargos presentados ocasionó que el contribuyente se halle en estado de indefensión, pues conforme prevé el art. 68-7) de Ley 2492 (CTB), el sujeto pasivo tiene el derecho a formular y aportar, en la forma y plazos previstos, todo tipo de pruebas y alegatos que deben tomarse en cuenta al redactar la correspondiente Resolución; es así que este hecho vicia de anulabilidad la Resolución Sancionatoria conforme dispone el art. 36-II de la Ley 2341 (LPA) y art. 55 del DS 27113 (Reglamento LPA), aplicables supletoriamente en virtud de lo establecido por el art. 201 de la Ley 3092 (CTB); sin embargo, dado que en la tramitación del presente recurso el sujeto pasivo presentó certificación del pago realizado de conformidad con el art. 4, incs. k) y l) de la Ley 2341 (LPA) y el principio

de verdad material establecido en el art. 200-1) de la Ley 3092 (Título V del CTB) esta instancia procederá a la valoración de la prueba presentada.

IV.3.2. Del pago de la sanción.

- i. La Administración Tributaria recurrente señala que el principal descargo es el pago de la multa en la Mutual Guapay con N° de Trámite 728970, del cual se explica que fue realizado el 20 de julio de 2005, según Form. 6015, N° de Orden 3930058633, por Bs5.589.- pero que no existe ningún respaldo sobre su efectividad; además, la boleta de pago no identifica el número de trámite que podría imputarse a la multa o estar dirigida a ella, sin tener certeza de ello.

- ii. De la compulsa de antecedentes administrativos y del expediente se evidencia que el sujeto pasivo acompañó al Recurso de Alzada los Formularios impresos del Portal Newton, consistentes en la declaración jurada del IUE, Form. 80 con N° de Orden 3930028649, de 29 de abril de 2005, con impuesto determinado de Bs4.343.-; y Boleta de Pago Form. 6015, N° de Orden 3930058633, de 20 de julio de 2005, con importe cancelado de Bs5.589.- que fue dirigido al IUE (Código Impuesto 14), período diciembre de 2004 y al documento con N° de Orden 862048; además presentó la constancia de pago de Mutual Guapay con N° de Trámite 728970 e importe pagado de Bs5.589.-; fotocopia legalizada del Form. 421, con N° de Orden 862048 de 3 de mayo de 2005 (como adjunto del Form. 80 con N° de Orden 3930028649) (fs. 4-7 y 10-13 del expediente); y el original de los Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa correspondiente a la gestión 2004, que lleva el sello de recepción de 3 de mayo de 2005 de la Mutual Guapay y de 13 de julio de 2005 de la Gerencia Distrital GRACO Cochabamba (fs. 1-53 del cuaderno de pruebas).

- iii. Asimismo en la etapa establecida por esta instancia jerárquica para la presentación de prueba de reciente obtención, el sujeto pasivo, el 13 de marzo de 2008, mediante memorial presentó la certificación GDC/DF/VE/R 3689/08, de 28 de noviembre de 2008 (fs. 67 del expediente), emitida por la Administración Tributaria, que evidencia que la Boleta de Pago de 20 de julio de 2005, Form. 6015, con N° de Orden 3930058633, por Bs5.589.- se encuentra registrada en su Base de Datos, y fue dirigida al Form. 421, "Presentación de Estados Financieros", correspondiente al período fiscal diciembre 2004.

- iv. De lo anterior, se evidencia que Surtidor Las Palmeras SRL, conforme establece el art. 39 del DS 24051, dentro de los 120 días posteriores al cierre de gestión, es decir el 3 de mayo de 2005, presentó **ante la entidad financiera Mutual Guapay**, la

declaración jurada del IUE, Form. 80, N° de Orden 3930028649, el Form. 421 "Presentación de Estados Financieros" con N° de Orden 862048 y los Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa; asimismo, el **13 de julio de 2005**, presentó los referidos Estados Financieros ante la Gerencia Distrital GRACO del SIN y aun cuando cumplió con la presentación de la información extrañada dentro del plazo establecido, asumió como cierto el incumplimiento de deberes formales relacionados con los registros contables y obligatorios, por lo que el **20 de julio de 2005** procedió al pago de la multa de 5.000.- UFV equivalentes a Bs5.589.- (la UFV de la fecha de pago alcanzaba a 1,11783), mediante Boleta de Pago Form. 6015, con N° de Orden 3930058633, direccionando el citado pago al Form. 421, con N° de Orden 862048, el mismo que además fue verificado por la Administración Tributaria tal como señala en la certificación GDC/DF/VE/R 3689/08, de 28 de noviembre de 2008 (fs. 67 del expediente).

v. Consecuentemente, al haber sido pagada la multa por incumplimiento de deberes formales el 20 de julio de 2005, antes de la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° EEFF-830164, de 26 de marzo de 2008, corresponde a esta instancia jerárquica revocar totalmente la Resolución de Alzada STR-CBA/0031/2009, de 6 de febrero de 2009, y en consecuencia, dejar sin efecto ni valor legal la Resolución Sancionatoria N° PEV2/501-08, de 20 de junio de 2008.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR-CBA/0031/2009, de 6 de febrero de 2009, del Recurso de Alzada, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

La Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 00241, de 02 de abril de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y el art. 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución STR-CBA/0031/2009, de 6 de febrero de 2009, dictada por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Surtidor Las Palmera SRL, contra la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se deja nula y sin efecto legal la Resolución Sancionatoria N° PEV2/501-08, de 20 de junio de 2008, de la Administración Tributaria, que estableció la sanción pecuniaria de 5.000.- UFV de acuerdo con el num. 3.6 de la RND 10-0021-04, por haber sido pagada antes de la emisión del Auto Inicial de Sumario N° EEFF-830164; conforme establece el art. 212-I inc. a) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN
TRIBUTARIA INTERINA
Autoridad General Impugnación Tributaria